



Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell

Calle Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 936932607
FAX: 937244174
E-MAIL: social3.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818744420238051324

Derechos conc. vida personal, familiar y laboral rec. legal o convencionalmente 892/2023-P

-

Materia: Conciliación de la vida personal familiar y laboral (Incluye VIDO)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2767000000089223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell
Concepto: 2767000000089223

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: MINISTERI FISCAL, CONSORCI SANITARI PARC TAULI
Abogado/a: [REDACTED]
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 8/2024

Magistrada: Ana C Salas Velasco

Sabadell, 12 de enero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 25.10.23 la parte demandante [REDACTED] presentó una demanda contra MINISTERI FISCAL, CONSORCI SANITARI PARC TAULI que dio lugar al presente procedimiento Derechos conc. vida personal, familiar y laboral rec. legal o convencionalmente 892/2023. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8	
Data i hora 16/01/2024 14:09	Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;		





HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - [REDACTED] mayor de edad, con DNI nº [REDACTED] h [REDACTED] bajo la dirección de CONSORCI SANITARI PARC TAULÍ desde 11.2.2019, ostentando una categoría profesional de médico especialista 1ª adjunta -Cardiologa- y percibiendo un salario bruto mensual con la inclusión de la prorrata de pagas extras de [REDACTED] mediante un contrato de trabajo a tiempo completo, sin haber ostentado la condición de representante de los trabajadores en el último año.
(Hecho conforme)

SEGUNDO. - La relación laboral entre la empresa demandada y sus trabajadores se rigen por el III Convenio Colectivo de trabajo de hospitales agudos centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental concertados con el Servicio Catalán de la Salud (Convenio del SISCAT). DOGC 16.3.2023 (codi de conveni 79100135012015)
(Hecho conforme)

TERCERO. - La trabajadora viene realizando la jornada ordinaria (1688 horas) más la jornada complementaria de atención continuada (guardias médicas de presencia física) que puede llegar a ser de hasta 499 horas anuales. En la actualidad tiene 18 guardias planificadas al año si bien no consta que desde la solicitud de reducción de jornada haya realizado ninguna.
La jornada complementaria (guardias) se desarrolla en horario de 20 a 8 horas entre semana o en horario de 8 a 8 horas -turno de día completo- en fines de semana y festivo.
(Hecho no controvertido -acto de juicio-)

CUARTO. - El 13.7.2023 la trabajadora solicitó reducción de jornada por cuidado de menor de 12 años, solicitando prestar servicios en jornada ordinaria, es decir, que la reducción de jornada afectara a la jornada complementaria de atención continuada con mantenimiento de su jornada ordinaria en su mismo horario: de lunes a viernes de 8 a 15 horas y los martes hasta las 20 horas con efectos de 1.10.2023 hasta 1.10.2026.
El 21.9.2023 solicitó que se le diera respuesta a su solicitud.
(folio 45-46 y 50 a 53 de actuaciones)

QUINTO. - Por escrito de 26.9.2023 se denegó la reducción de jornada solicitada, según documento que obra en autos y se tiene por reproducido a efectos expositivos.
En la notificación la empleadora justifica su decisión en base a razones organizativas. Indica que la reducción de jornada debe solicitarse de forma que afecte proporcionalmente a la jornada ordinaria y a la jornada complementaria, sin que quepa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8	
Data i hora 16/01/2024 14:09		Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;	





la exención completa de la jornada complementaria (guardias) pues el Convenio Colectivo unicamente prevé la exención de la jornada de atención continuada en situación de riesgo por embarazo y para personal cuya realización esté contraindicada por motivos de salud.

(Folios 54 y 55 de actuaciones).

SEXTO. – El Servicio de Cardiología de Consorci Sanitari Parc Taulí se cubre las 24 horas del día por el personal facultativo adscrito al mismo.

En la actualidad hay 28 facultativos que prestan servicios en el Servicio de Cardiología de Consorci Hospitalari Parc Taulí computando 4 médicos residentes existentes en la actualidad, de ellos 10 están exonerados de realizar jornada continuada (9 por edad y 1 por salud) y 18 realizan guardias para dar cobertura al servicio (Hecho no controvertido -folio 56 y 87 de actuaciones-)

SÉPTIMO. – Cuando el jefe de Servicio Cardiología recibió la solicitud de reducción de jornada de la actora se puso en contacto con RRHH y, a finales de julio, trasladó a la actora que el Hospital no podía asumir la solicitud porque generaba un problema para la organización de las guardias y era necesaria la cobertura del servicio. La actora le manifestó que esperaba respuesta de RRHH.

(Testifical Sr. Martínez Rubio).

OCTAVO. - En DOGC de 30.12.2022 se publicó la convocatoria para cubrir 13 plazas facultativos adscritos al Servicio de Cardiología de Consorci H. Parc Taulí, en todas ellas se requería disponibilidad para trabajar en horario de mañana y tardes y disponibilidad para realizar guardias nocturnas y en días festivos de manera presencial y localizable.

Se cubrieron doce de las plazas convocadas y no se recibió ninguna inscripción para cubrir la plaza (23_GP1_CARD_13.

(Folios 59 a 79 y 80 de actuaciones)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 LRJS la relación fáctica contenida en los hechos probados consta acreditada en virtud de la documental que obra en las actuaciones y que ha sido referida en cada hecho probado, sin que existiera controversia entre las partes.

SEGUNDO. – En el presente procedimiento debemos resolver si la parte actora puede solicitar la reducción de jornada complementaria de atención continuada manteniendo la jornada ordinaria en su mismo horario, esto es, de lunes a viernes de 8 a 15 horas y los martes hasta las 20 horas con efectos de 1.10.2023 hasta 1.10.2026.

La demandada se opuso a la reclamación de la trabajadora por razones organizativas, en primer lugar, señaló que la jornada de trabajo ordinaria de la actora comprende obligatoriamente la realización de guardias, sin que el Convenio Colectivo prevea como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8

Data i hora
16/01/2024
14:09

Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;





causa de exoneración la reducción de jornada por guarda legal de menor. En consecuencia, la reducción de jornada debe ser proporcional entre jornada ordinaria y jornada de atención continuada y, en todo caso, atendiendo a que el servicio de cardiología debe estar cubierto las 24 horas al día los 365 días al año y que el Hospital dispone de 28 especialistas de los que únicamente 18 realizan guardias, no es posible atender a la solicitud de la actora pues es necesario que cubra las guardias asignadas para evitar sobrecarga del resto de facultativos.

No obstante, atendiendo a la situación de la trabajadora la demandada planteó las siguientes propuestas alternativas:

- a) reducción de jornada ordinaria y continuada de forma proporcional en un 29,56%, es decir, 1182 horas en jornada ordinaria y 349 horas en jornada continuada.
- b) Reducción del 62% de jornada complementaria (atención continuada). Es decir, 1688 horas en jornada ordinaria y 192 horas en jornada continuada distribuidas en 16 martes en horario de 20 a 8 horas coincidiendo con el día en que presta servicios de 8 a 20 horas.
- c) Reducción del 74% de jornada complementaria. Trabajar únicamente guardias de 20 a 8 horas por 11 meses: 132 horas año que equivale una guardia al mes.

La trabajadora manifestó que no era posible aceptar ninguna de las propuestas, pues únicamente sería posible aceptar la propuesta c) siempre que pudiera hacer 11 guardias al año, en sábado/domingo de 8 a 20 horas.

TERCERO. - Los términos de debate se plantean sobre la interpretación de art. 37.6 y 37.7 de TRLET y art. 49 de Convenio SISCAT, pues la actora desestimó la aplicación de artículo 34.8 TRLET, puesto que no pretende adaptación de jornada sino que considera que tiene derecho a seleccionar la jornada afectada por la reducción de tiempo de trabajo.

El artículo 37.6 TRLET dispone: *Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.(...)*

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la empresa, debidamente motivadas por escrito, debiendo en tal caso la empresa ofrecer un plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.

En el ejercicio de este derecho se tendrá en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y, asimismo, evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género.”

Y el apartado 7 del precepto dispone:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8	
Data i hora 16/01/2024 14:09		Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;	





La concreción horaria y la determinación de los permisos y reducciones de jornada, previstos en los apartados 4, 5 y 6, corresponderán a la persona trabajadora dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 6, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de la persona trabajadora y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. La persona trabajadora, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de cuidado del lactante o la reducción de jornada.

Por su parte el Convenio de aplicación regula la reducción de jornada para el cuidado de menor o de disminuido físico, psíquico, sensorial o familiar en el artículo 49 y establece:

“Qui per raons de guarda legal, guarda de fet o acolliment permanent, tingui a la seva cura directa, continua i permanent algun menor de dotze anys o una persona amb discapacitat física, psíquica o sensorial, que no realitzi una activitat retribuïda, tindrà dret a una reducció de la jornada de treball en els termes legalment establerts segons la normativa vigent en cada moment. (...)”

La reducció de jornada contemplada en el present apartat constitueix un dret individual de les persones treballadores, homes o dones. No obstant això, si dos o més persones treballadores de la mateixa empresa generessin aquest dret pel mateix subjecte causant, l'empresa podrà limitar el seu exercici simultani per raons justificades de funcionament de l'empresa o necessitats el servei. (..)

49.2. La concreció horària i la determinació del període de gaudiment de la reducció de jornada, correspondrà a la persona treballadora, dintre de la seva jornada ordinària. Aquesta haurà de preavisar a l'empresa amb quinze dies d'antelació a la data en què es reincorporarà a la seva jornada ordinària.»

En definitiva, tanto el TRLET como el Convenio de aplicación reconocen el derecho de la trabajadora a reducir su jornada por cuidado de menor de 12 años y el derecho a determinar la concreción horaria y el periodo de disfrute, dentro de su jornada ordinaria, .

La demandada se opuso a la solicitud de la trabajadora atendiendo a que el Convenio no prevé como causa de exoneración de guardias la reducción de jornada por cuidado de menor y no es posible acceder a la solicitud por razones organizativas, pues la jornada continuada tiene como finalidad asegurar la continuidad asistencial sanitaria durante las 24 horas del día y el Hospital dispone de 28 facultativos en el servicio de cardiología, de los que 18 realizan jornada de atención continuada (guardias) y la concesión de la reducción solicitada perjudicaría al servicio, y obligaría al resto de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8	
Data i hora 16/01/2024 14:09	Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;		





facultativos a asumir un número mayor de guardias para garantizar el servicio al haber quedado desierta una plaza en el servicio de cardiología que se convocó en 2022.

Pues bien, si se estimara que la jornada ordinaria anual de los facultativos integra jornada ordinaria y jornada de atención continuada correspondería a la trabajadora fijar la afectación de la reducción de jornada, sin que la demandada pueda alegar razones organizativas para denegar el derecho, al constar que ninguno de los/las facultativos/as de área de cardiología está en situación de reducción de jornada por guarda legal de menor de 12 años ni haber acreditado el número de facultativos necesarios para garantizar el servicio. En este supuesto, al estar ante un derecho reconocido por el art. 37 de TRLET, únicamente sería posible su regulación convencional en los términos previstos en el precepto, por lo que el hecho de que no se prevea en el art. 66, como causa de exoneración para la jornada complementaria de atención continuada la situación de reducción de jornada por cuidado de art. 37.6 TRLET en nada afecta al derecho.

Por el contrario, si se estimara que estamos ante una distribución de jornada equivalente al régimen de turnos, procedería analizar si en el presente caso resulta de aplicación la doctrina de TS que se contiene en Sentencia de 21.11.2023 (rec. 3576/2020) y la trabajadora debería realizar la concreción de la reducción de jornada sin alterar el régimen de trabajo que venía realizando hasta ese momento.

CUARTO. - Entiende quien suscribe que la cuestión objeto de debate ha sido resuelta por la reciente Sentencia de Tribunal Supremo de 8.6.2022 (Rec. 4554/2019) en la que se analiza el derecho a reducción de jornada por guarda legal de menor de 12 años sobre la jornada habitual del personal facultativo y la retribución que corresponde percibir en aplicación de Convenio Colectivo SISCAT.

En su resolución el Tribunal Supremo analiza los preceptos que resultan de aplicación al presente caso relativos a la jornada de trabajo del personal facultativo en Hospital de Catalunya (DA 2ª de la Ley 55/2003 y art. 47.1, 48 y Convenio SISCAT, art. 9, 20.1, 35 y anexo 11) en relación al art. 37.6 y 37.7 TRLET.

El Tribunal concluye que la jornada habitual del personal facultativo incluye la jornada ordinaria y la jornada complementaria sin que la suma de ambas pueda superar una jornada semanal de 48 horas en cómputo semestral y que los facultativos podrán solicitar conjuntamente la reducción de su jornada u optar únicamente por la reducción de la jornada ordinaria o, en su defecto, por la reducción de la jornada complementaria y señala:

“Si no fuera así, si concluyéramos que, la reducción por guarda legal solo puede solicitarse frente a la jornada ordinaria de los médicos, no incluyendo, por tanto, la totalidad de su jornada (ordinaria y complementaria), estaríamos vaciando de contenido la finalidad esencial del art. 37.6 ET, que es la protección de los intereses del menor, ya que las necesidades de cuidado pueden ser más intensas en las guardias de 24 horas, que este personal está obligado a realizar, debiendo destacarse, en todo caso, que las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8	
Data i hora 16/01/2024 14:09		Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;	





guardias forman también parte de la jornada diaria de estos trabajadores.

Consiguientemente, cuando el personal médico solicite la reducción de jornada podrá hacerlo, según precisen las necesidades del menor, de manera conjunta para su jornada ordinaria y complementaria, o bien, únicamente para su jornada ordinaria o, en su caso, para la jornada complementaria.

Cuando el convenio, como sucede aquí, no haya establecido criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada, la persona trabajadora notificará su decisión al empleador y, cuando haya discrepancia sobre dichos extremos, deberá resolverse por la jurisdicción social por el procedimiento previsto en el art. 139 LRJS, donde podrá esgrimirse, en su caso, la concurrencia de discriminación directa o indirecta en los términos previstos en el art. 6 LO 3/2007, así como el posible efecto disuasorio para el disfrute de estas reducciones de la retribución inferior de la jornada complementaria.

Aplicando la doctrina del Tribunal Supremo al presente procedimiento procede la estimación de la demanda, dado que la trabajadora ha solicitado la reducción de jornada para atender el interés de su hija menor, cuestión que no fue controvertida entre las partes.

QUINTO. – La actora acumula la reclamación de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales (art. 14 CE), así como el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral del art. 39 de la CE que cuantifica en 7.501.-€ en concepto de daño moral. En acto de juicio desistió de la reclamación de daños y perjuicios -daño emergente- causados por la denegación.

Se concreta la existencia de vulneración de derecho a la no discriminación y el daño causado, en el hecho de que la actora presentar la solicitud el 13.7.2023 y la demandada no contestara hasta el 26.9.2023 sin haber realizado negociación alguna en relación a los términos de la solicitud y creando una situación de incertidumbre durante ese periodo, para finalmente denegar la petición en base a una interpretación restrictiva del derecho reconocido legalmente, incurriendo en discriminación indirecta, al ser las mujeres quienes, en gran medida, solicitan la reducción de jornada para la atención de personas dependientes. Y en relación a la cuantía reclamada, se cuantifica según previsión de art. 40.1c) LISOS para infracciones muy graves en su grado mínimo derivadas del art. 8.12 LISOS, al estimar que el importe reclamado cumple las funciones que debe tener la indemnización por vulneración de derecho fundamental, reparadora y disuasoria, considerando el salario de la trabajadora y atendiendo a la gravedad de la conducta de la empleadora.

Pues bien, atendiendo a que la denegación del derecho de la demandante no sólo supone un incumplimiento de un derecho de configuración legal, reconocido en los artículos 37.6 y 7 del TRLET sino que, dada su dimensión constitucional, la referida



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8	
Data i hora 16/01/2024 14:09	Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;		





infracción legal ha vulnerado también el derecho a la no discriminación por razón de género, que protege el artículo 14 CE, es por lo que procede la condena al abono de indemnización de daños morales que se cuantifica en 3.000.-€ atendiendo a que si bien la empresa no resolvió su solicitud hasta transcurridos dos meses el jefe de servicio ya le anticipó la denegación en el mes de julio, sin perjuicio de que la demandada debió contestar a la solicitud formulada por escrito, y que, si bien fialmente le fue denegada la reducción de jornada solicitada, no consta que la actora haya realizado guardias médicas, hechos que comportan una reducción de la cantidad reclamada pues no existía incertidumbre sobre el derecho al tener conocimiento de la denegación y, a pesar de la denegación de la reducción solicitada, no consta que la trabajadora haya realizado la jornada en guardías.

SEXTO. - Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación según dispone el art. 139 LRJS.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a CONSORCI SANITARI PARC TAULÍ so [REDACTED] IAR y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, debo declarar y declaro que se ha vulnerado los derechos de conciliación de la trabajadora demandante con afectación de art. 14 CE, reconociendo el derecho de la trabajadora a realizar su jornada ordinaria de trabajo de lunes a viernes de 8 a 15 horas y martes de 8 a 20 horas hasta 1 de octubre de 2026 y condeno a la demandada a abonar una indemnización de 3.000.-€ en concepto de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8	
Data i hora 16/01/2024 14:09		Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;	





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I3U44E0X85U127A7AK5U2TBRHN7FSA8	
Data i hora 16/01/2024 14:09		Signat per Salas Velasco, Ana Cristina;	

